
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 30 de agosto de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Multiventas, S. A.

Abogados: Licdos. Miguel Aneudi Dıaz Villalona, Lenidas Omar Alvarez Percel y Dr. Miguel Miguel Dıaz Santana.

Recurrido: Ramn Antonio SuJrez Abreu.

Abogados: Dr. Alberto Nez y Lic. Jos Canario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la empresa Multiventas, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio social y establecimiento ubicado en la carretera SInchez, kilmetro 2, municipio Ban, provincia Peravia, debidamente representada por su presidente seor Rafael Omar Landestoy, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 003-0013508-2, domiciliado y residente en la carretera SInchez, kilmetro 2, municipio Ban, provincia Peravia, contra la sentencia civil nm. 68-2004, dictada el 30 de agosto de 2004, por la C/Jmra Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto contra la sentencia No. 68-2004, dictada por la C/Jmra Civil, Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, de fecha 30 de agosto de 2004" (sic);

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Miguel Dıaz Santana y los Lcdos. Miguel Aneudi Dıaz Villalona y Lenidas Omar Alvarez Percel, abogados de la parte recurrente, empresa Multiventas, S. A., en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Alberto Nez y el Lcdo. Jos Canario, abogados de la parte recurrida, Ramn Antonio SuJrez Abreu;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 20 y 65 de la Ley nm. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 27 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Hernández Gmez, José Alberto Cruceta Almúnzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Suárez Abreu, contra Landestoy Motors, S. A., y/o Multiventas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dicta la sentencia civil n.º 24-04, de fecha 5 de enero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la referida demanda, en consecuencia, A-) Declara nulo y sin ningún valor legal el procedimiento de incautación por MULTIVENTAS, S. A., en perjuicio de RAMÓN ANTONIO SUAREZ ABREU. B-) Condena a MULTIVENTAS, S. A., al pago de la suma de RD\$200,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados al SR. RAMÓN ANTONIO SUAREZ ABREU; **TERCERO:** Condena a MULTIVENTAS, S. A., al pago de las costas del proceso de que se trata, ordenando su distracción en provecho del LIC. VÍCTOR AUCLIDES CORDERO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la empresa Multiventas, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto n.º 30-2004, de fecha 19 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, dicta en fecha 30 de agosto de 2004, la sentencia civil n.º 68-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa MULTIVENTAS, S. A. Y el ING. RAFAEL OMAR LANDESTOY, contra la sentencia número 24-04, de fecha 5 de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por lo que confirma, en todas sus partes la sentencia atacada, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, marcada con el número 24-04, de fecha 5 de enero del año 2004; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”** (sic);

Considerando, que un análisis lógico procesal sugiere ponderar en primer orden la solicitud que presenta la parte recurrida en casación, quien sustenta que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la recurrente no ha propuesto ningún medio que le interese directamente contra la sentencia recurrida, limitándose a hacer los mismos planteamientos expresados ante la corte;

Considerando, que el estudio del memorial en que se sustenta el presente recurso de casación pone de manifiesto que, en su primer medio el recurrente se limita a establecer textualmente lo siguiente: “la sentencia recurrida en su ordinal segundo declara nulo y sin ningún valor legal el procedimiento de incautación por Multiventas, S. A.; y a la vez condena a la preindicada empresa al pago de RD\$200,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor Ramón Antonio Suárez Abreu”; que sobre el particular ha sido juzgado por esta Suprema Corte que para satisfacer el voto de la ley es preciso que los medios sean desarrollados aunque sea de una manera sucinta, que exhiban una explicación expuesta mediante una fundamentación jurídica clara, completa, precisa y coherente, en la que defina o sustente en qué consiste la violación alegada, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme se advierte el recurrente en su primer medio se circunscribe a describir la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, que no es la sentencia objeto del recurso de apelación, cuya enunciación resulta insuficiente y no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual el referido medio

debe ser declarado inadmisibile como denuncia la parte recurrida;

Considerando, que sin embargo, en el memorial de casacin el recurrente desarrolla otros medios de los cuales pueden ser establecidos los agravios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, en tal razn procede desestimar en cuanto a estos medios el planteamiento de la parte recurrida y analizar el recurso de casacin atendiendo a los presupuestos que a continuacin analizaremos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casacin la recurrente sostiene que nadie puede soportar la ejecucin de una sentencia sin ser demandado, y en la especie, solo se demanda la entidad Landestoy Motors, S. A., pero la jurisdiccin de alzada la condena sin haber sido puesta en causa, con lo cual falla extra petita;

Considerando, que antes de proceder al examen de este medio se requiere describir los elementos fcticos y jurdicos que envuelven el caso, que de acuerdo al fallo impugnado, son los siguientes: **a)** que en fecha 16 de diciembre de 1997, el seor Ramn SuJrez Abreu (deudor) compr a la entidad Multiventas S. A., (acreedora) conforme las disposiciones de la Ley nm. 483 Sobre Venta Condicional de Muebles, el vehculo marca Toyota Pick Up, ao 1987, color negro, por la suma de RD\$76,560.00, pagadero en ocho cuotas iguales y consecutivas de RD\$9,560.00 a partir del 16 de enero de 1998; **b)** que alegadamente fue incumplida la obligacin de pago por parte del deudor, procediendo la acreedora a notificarle intimacin de pago, mediante acto nm. 299-98 del 10 de septiembre de 1998, por la suma de RD\$29,373.00, otorgndole 10 das a esos fines, asimismo por medio de su presidente el seor Rafael O. Landestoy, obtuvo del Juzgado de Paz del municipio de Ban, un auto de autorizacin a incautacin que ejecut la entidad Landestoy Motors, S. A., mediante acto nm. 108-99 del 25 de marzo de 1999; **c)** sustentado en que haba realizado el pago de la deuda, el embargado, Ramn SuJrez Abreu, demand mediante acto nm. 378-99 del 9 de diciembre de 1999, la nulidad del procedimiento de incautacin y reparacin de daos y perjuicios, notificando a la entidad Comercial Landestoy Motors S. A., en manos de su presidente, Rafael O. Landestoy, pretendiendo "Primero: Declarar buena y vlida la presente demanda en la forma y justa en el fondo. Segundo: Declarando la revocacin del auto de incautacin dictado por el Juez de Paz de Ban, y por vta de consecuencia nula la incautacin del vehculo y la venta del mismo. Tercero: Ordenar la reintegracin del vehculo incautado a su legtimo dueo. Cuarto: Declarar vlida la constitucin en parte civil contra Multiventas S. A. y/o su presidente Rafael Omar Landestoy al pago de una indemnizacin de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) como justo reparo por los daos y perjuicios sufridos por la accin directa de Multiventas S. A. y/o Rafael Omar Landestoy. Sexto: Condenar a Multiventas S. A. y/o Rafael Omar Landestoy, al pago de las costas civiles del proceso por estar avanzndolas en su totalidad"; **d)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia nm. 24-04 de fecha 05 de enero de 2004, por la cual se pronunci la nulidad del procedimiento de incautacin y se condena a la entidad Multiventas, S.A., al pago de la suma de RD200,000.00 por concepto de reparacin de daos y perjuicios; **e)** no conforme con la precitada decisin la entidad Multiventas, S. A., en perjuicio de quien fue dictada la citada decisin recurri en apelacin, sustentada en que result condenada sin ser puesta en causa, pretensiones que fueron rechazadas por la corte *a qua* y confirm la sentencia recurrida, mediante sentencia nm. 68-2004 del 30 de agosto de 2004, fallo que ahora es impugnado en casacin;

Considerando, que en fundamento de su decisin respecto al medio analizado, en tanto alega la recurrente que result condenada al pago de valores por concepto de indemnizacin sin haber sido puesta en causa, expresa la corte: "que del estudio de los recibos otorgados a favor de la parte intimada, seor Ramn Antonio SuJrez Abreu, se infiere lo siguiente: a) posee un membrete que lee as: "Landestoy Motors, S.A., (...); b) est Jfirmado por un empleado de Multiventas, S.A., quien coloca encima de su firma un sello que dice as: "Multiventas, S. A., (...); c) esos recibos fueron otorgados a favor del seor SuJrez Castillo, Ramn, como abogado al pago de contrato referente a la compra de la camioneta arriba descrita; Que, en ese mismo orden, se aprecia, que el requerimiento para realizar la incautacin fue realizado, conforme al Juez de Paz, a nombre del seor Rafael Omar Landestoy; Que, por lo indicado, se determina que la empresa Landestoy Motors, S. A., el ingeniero Rafael Landestoy y Multiventas, S. A., actan como un consorcio comercial; que la primera podra recibir valores a favor de la ltima; y que su presidente podra representarla a ambas; ademJs de que sus actuaciones son conjuntas en las operaciones regulares de la ejecucin del contrato de venta condicional, que posee el mismo telfono, la misma direccin y documentacin comn; por lo que el juez *a quem* actu correctamente, cuando condena a la empresa Multiventas, S. A, en las condiciones sealada,

a fin de resguardar al comprador, quien concertó con Multiventas, S.A., con su presidente Rafael Omar Landestoy, persona que utilizó la denominación social Landestoy Motors, S.A., para recibir los pagos y las selló con el sello gomográfico de la empresa Multiventas, S. A., de lo que se determina que las actuaciones de las referidas empresas y persona física mencionadas fueron efectuadas conjunta y conscientemente, por lo que al emplazarse a la empresa Landestoy Motors, S. A., así como al presente de ambas empresas, basta para que la misma estuviera legalmente citada y fuera condenada, como acordó el juez de primer grado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiventas, S. A., y confirmar en todas sus partes, la decisión impugnada, por la misma ser justa y reposar en prueba legal”;

Considerando, que, con relación al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha fallado *extra petita*, por condenarla sin haber sido puesta en causa, es oportuno destacar, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, la jurisdicción de alzada luego de razonar las pretensiones del recurso de apelación del que estaba apoderada, lo entendió improcedente rechazándolo y por consiguiente confirmó la sentencia objeto de la vía recursiva; que aunque esta confirmación se asemeja o es una ratificación de la condena que pronunció el primer tribunal, en perjuicio de la hoy recurrente, como señala, sin embargo, originalmente la acción primigenia estaba orientada, precisamente, a producir condenaciones en su contra, que fue lo que el juez de primer grado acogió conforme le fue peticionado y entendió pertinentes; que es de principio que las conclusiones de las partes son las que enmarcan la extensión de la obligación de estatuir en uno u otro sentido por parte del juzgador, por lo que no incurrió la corte *a qua* en el alegado vicio, en tal razón procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que, no obstante lo señalado, hay que establecer la sinceridad del alegato de la recurrente, respecto de que resultó condenada sin haber sido puesta en causa, en ese sentido, de la descripción y comprobación de los documentos analizados por la corte *a qua*, es posible establecer que: **a)** la entidad Multiventas, S. A., representada por el señor Rafael Omar Landestoy, fue la que suscribió el contrato de venta condicional de muebles con el señor Ramón A. Suárez Abreu; **b)** la razón social Landestoy Motors, S.A., representada por el señor Rafael Omar Landestoy, recibió pagos por concepto de la referida relación contractual a nombre de la acreedora Multiventas, S. A.; **c)** el señor Rafael Omar Landestoy, solicitó el auto de autorización a incautación, ejecutando el referido procedimiento la entidad Landestoy Motors, S.A.; que estas comprobaciones reflejan, como lo consideró la jurisdicción de alzada, que existía una relación entre las referidas entidades y que funcionan como una sola respecto de la negociación que vinculaba al señor Ramón A. Suárez Abreu; sin embargo, una cosa es el vínculo que en los hechos pueden tener estas dos entidades y otra muy distinta las obligaciones que cada una de ellas contrate o acuerde con las demás personas sean físicas o morales, que habrá de valorarse de manera particular a fin de identificar las partes que han intervenido en tales acuerdos y quiénes han sido puestos en causa al momento de surgir las contestaciones;

Considerando, que, en ese sentido, salvo las excepciones dispuestas para las intervenciones judiciales consagradas en los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, las partes procesales se encuentran identificadas desde el momento del apoderamiento del órgano judicial, determinadas mediante el acto que origina la acción, en la especie, el acto marcado con el número 378-99 de fecha 9 de diciembre de 1999, a requerimiento del señor Ramón Suárez Abreu, notificado en la carretera Sánchez Km. 1 ½ del residencial El Laurel, municipio de Baní, provincia Peravia, en perjuicio de la entidad Landestoy Motors, S.A., en manos de su presidente, Rafael Omar Landestoy, cuyas pretensiones, conforme la parte petitoria expresada en el referido acto, estaban dirigidas en perjuicio de la entidad Multiventas, S. A., y/o Rafael Omar Landestoy;

Considerando, que vale destacar que, son las partes procesales quienes de alguna manera resultan afectadas de forma directa con la decisión adoptada por el tribunal, respecto al litigio que las oponen y en la cual se sustenta su interés para interponer ante la jurisdicción de alzada el recurso correspondiente contra la sentencia que considera lesiva a sus intereses; que, como corolario de la repercusión que ejerce el desenlace del proceso sobre las partes, y como elemento tutelar del debido proceso y la preservación del derecho de defensa constitucionalmente

protegidos, en la actualidad plasmados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de 2010, es un principio general admitido, que solo una notificación regular puede hacer oponible las obligaciones y violaciones que se imputan a una persona física o jurídica, con la finalidad de que presente sus medios de defensa al respecto, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, conforme fue descrito precedentemente el acto que originó la demanda primigenia fue notificado a la entidad Landestoy Motors, S. A., sin embargo, mediante el mismo acto el requiriente, hoy recurrido, Ramón A. Suárez Abreu, pretendía condenaciones contra la entidad Multiventas, S. A., y/o Rafael Omar Landestoy; sin embargo, no consta que el indicado señor haya sido debidamente puesto en causa a los fines de soportar la condena que finalmente pronunció en su contra el primer tribunal y que la corte *a qua* confirmó, admitiendo de forma errada que existía entre las entidades en litis, respecto del hoy recurrente, un consorcio comercial, justificada en las facturas de pago que recibió la entidad Landestoy Motors, S. A., por cuenta de la razón social Multiventas, S. A., y que por fungir dicho señor como representante de ambas entidades, podía ser válidamente notificado en el domicilio de la sociedad Multiventas, S. A., entidad que resultó condenada;

Considerando, que determinado que la entidad Multiventas, S. A., era una parte precaria del proceso al no ser regularmente admitida, en modo alguno pudo repercutir condenaciones en su perjuicio si no se la ha citado adecuadamente, por lo que en la especie se produjo una situación jurídica irregular, con lo cual la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y con ello al principio tutelar del debido proceso, motivos por los cuales la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casó la sentencia número 68-2004, dictada el 30 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y, envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.